

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 358

PERIODO LEGISLATIVO: 2020

Extracto:

**BLOQUE FORJA PROYECTO DE LEY SOBRE CREACIÓN
DEL COLEGIO DE INSTRUMENTADORES QUIRÚRGICOS
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.**

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

PODER LEGISLATIVO	
SECRETARÍA LEGISLATIVA	
22 SEP 2020	
MESA DE ENTRADA	
Nº 358	Hs. 1405
FIRMA: <i>[Firma]</i>	

Ushuaia, 22 de Septiembre de 2020.-

NOTA N° 321 /2020
LETRA: BLOQUE FORJA

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

El presente proyecto de ley propone la creación del Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los fines de representar a los profesionales en Instrumentación Quirúrgica, colaborando y siendo partes de las decisiones atinentes a la materia que adopte el Gobierno de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

Si bien la asistencia que brindan los profesionales de la Instrumentación Quirúrgica se remonta a los primeros años del siglo XX, la sistematización de la tarea y la capacitación formal de estos "ayudantes médicos" es relativamente reciente en términos históricos, especialmente en nuestro país.

En este sentido las primeras escuelas argentinas oficiales formadoras del Instrumentador Quirúrgico inician sus actividades a comienzos de 1940 y se organizaron en centros hospitalarios tales como el Hospital Guillermo Rawson, Cosme Argerich, Ramos Mejía, Bernardino Rivadavia, Carlos Durand y Hospital de Clínicas Gral. José de San Martín.

A medida que se avanzó en la capacitación de los auxiliares de las Ciencias de la Salud, se evidenció la necesidad de delimitar áreas de especialización, alcances de los títulos otorgados y perfil de los futuros egresados. Debía formalizarse lo que se daba en la práctica y responder al conjunto de demandas surgidas de los profundos cambios operados en la práctica profesional, debido a los avances científicos y tecnológicos. De esta manera, los organismos oficiales pertinentes, se ocuparon de enmarcar reglamentariamente la actividad profesional y de capacitación, a través de Decretos y



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

Resoluciones entre los que cabe mencionar:

Decreto 1226/74: Poder Ejecutivo Nacional.

Resolución 537/76: Ministerio de Bienestar Social de la Nación.

Resolución 348/96: Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

Resolución 302/96: Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

Decreto 1147/99: Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Decreto 1148/99: Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Los adelantos en cirugía, los nuevos desarrollos en tecnología e instrumentos, el refuerzo y la actualización de conocimientos y destrezas, así como el desarrollo de nuevos estándares técnicos y administrativos, sumado a los nuevos conceptos sobre la atención del paciente, lo cual, hacen necesario delimitar un perfil educacional actualizado para el profesional de la salud.

El avance tecnológico desarrollado en las últimas décadas, exigen hoy en día a su personal una evolución, adecuación y capacitación que se adapte a las exigencias sociales de la salud y de las nuevas tecnologías.

En los procesos de instrumentación quirúrgica se requieren profesionales con un alto nivel de calificación, caracterizados por el dominio de conocimientos teóricos y saberes prácticos, que se movilizan en la producción de servicios en el área de la salud, y que le permiten desempeñarse de modo competente en un rango amplio de actividades, mejorando la atención del enfermo y elevando el nivel académico del Instrumentador/a Quirúrgico/a. Así, nace la carrera de grado del Licenciado en Instrumentación Quirúrgica, siendo un gran paso en el crecimiento de todas las personas que nos formamos para la atención del paciente quirúrgico.

Los Instrumentadores Quirúrgicos cumplen un rol imprescindible en toda intervención quirúrgica, ya que tiene el dominio del instrumental que maneja, administra los recursos humanos y materiales del block quirúrgico, el control de calidad del instrumental y materiales involucrados en la cirugía como también supervisa la esterilización de todo el material quirúrgico y la asepsia del quirófano. Utiliza la



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



metodología científica que les posibilita la participación en equipos unidisciplinarios o multidisciplinarios de investigación básica o aplicada.

El Instrumentador Quirúrgico es el profesional a quien le corresponde el proceso de atención del paciente desde su ingreso al área quirúrgica hasta su egreso a la sala de recuperación post-anestésica, asumiendo su responsabilidad laboral de una manera ética y profesional e integrándose activamente al equipo técnico-profesional que realiza su tarea en el centro quirúrgico y, representada en la nueva figura de los Licenciados en Instrumentación Quirúrgica, se amplía la formación del profesional en Instrumentación Quirúrgica para ejercer la dirección de Centros Quirúrgicos asegurando de esta manera la continuidad de un mismo nivel académico con criterios unificados en lo concerniente al área. La jerarquización sobre la base de la formación con nivel universitario permite asegurar la sistematización de las actividades desarrolladas en el campo de la investigación y docencia, que tanto aportan a la evolución y actualización de la profesión.

Por estos motivos y otros que en su momento expondremos,
solicitamos el acompañamiento de nuestros pares para la aprobación del presente proyecto de ley.-

Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O.R.J.A.

Emmanuel TRENTINO MÁRTIRE
Legislador Provincial
Bloque F.O.R.J.A.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CREACIÓN DEL COLEGIO DE INSTRUMENTADORES QUIRÚRGICOS PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 1.- Créase por la presente ley el Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de su funcionamiento, el Colegio se divide en dos circunscripciones, a saber: la primera, con asiento en la Ciudad de Ushuaia, y la segunda en la ciudad de Rio Grande incluyéndose en ésta al Municipio de Tolhuin.

ARTÍCULO 3.- El Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica se ajusta en cuanto a su organización y funcionamiento, a la presente ley, decretos y resoluciones vigentes y a las que el mismo Colegio dicte en ejercicio de las atribuciones conferidas.

ARTÍCULO 4.- Son miembros del Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur los Técnicos Superiores en Instrumentación Quirúrgica y los Licenciados en Instrumentación Quirúrgica con títulos debidamente autorizados y habilitados para el ejercicio de la profesión por autoridades nacionales y provinciales, a saber:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



1. Poseer título, diploma o certificado habilitante otorgado por Escuelas o Centros de Formación de nivel Terciario o Institutos de Educación Superior No Universitaria de gestión pública o privada dependiente de organismos nacionales, provinciales o municipales reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación o por el Ministerio de Educación provincial.
2. Poseer título diploma o certificado habilitante de Licenciado en Instrumentador/a Quirúrgico/a otorgados por Universidades Públicas o Privadas reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación de la Nación.
3. Poseer título, diploma o certificado equivalente expedido por países extranjeros, revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia y/o los respectivos convenios de reciprocidad.
4. El Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur tiene la facultad de incluir otros títulos aprobados por el Ministerio de Educación de la Nación o por el Ministerio de Educación de la provincia, que se deriven de los avances científicos y tecnológicos, que se encuentren comprendidos por esta profesión.

ARTÍCULO 5.- El Colegio tiene como objetivo primordial, sin perjuicio de los cometidos que estatutariamente se le asignen, establecer un eficaz resguardo de las actividades del/a Instrumentador/a Quirúrgico/a y el monopolio de la matrícula en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 6.- Son funciones, atribuciones y deberes del Colegio:

1. Sancionar sus estatutos con aprobación del Poder Ejecutivo y darse su presupuesto anual, dictar su reglamento interno, administrar sus bienes y disponer de ellos. Estar en juicio como actor o demandado para la defensa de sus intereses y de sus matriculados, desde la profesión y actividad que realiza, por sí o por apoderado.
2. Establecer en sus estatutos las faltas en que pueden incurrir sus afiliados y las sanciones correspondientes.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"

Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O.R.J.A.

Emmanuel TRENTINO MARTIRE
Legislador Provincial
Bloque F.O.R.J.A.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

3. Ejercer el gobierno y control de la matrícula de todo profesional Instrumentador Quirúrgico y Licenciado en Instrumentación Quirúrgica que se desempeñe en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
4. Velar por la responsabilidad profesional, evitando que nadie ejerza ilegalmente la profesión, denunciando los hechos que se relacionen con dicho ejercicio ilegal.
5. Promover la independencia de sus afiliados y la defensa de sus derechos.
6. Propender al progreso de la profesión, velar por el perfeccionamiento científico, técnico, cultural, profesional, social y ético de sus miembros
7. Gestionar ante los poderes públicos las modificaciones y dictado de leyes, reglamentos o disposiciones necesarias para un adecuado ejercicio profesional y colaborar con los mismos en informes, proyectos y demás trabajos.
8. Asumir la representación legal de los matriculados ante las autoridades del sector público o privado a pedido de parte. Asimismo, puede intervenir por derecho propio o como tercerista cuando por la naturaleza de la cuestión debatida pueda afectar intereses profesionales de carácter colectivo.
9. Ejercer las facultades disciplinarias por faltas cometidas por los colegiados que se refieran al ejercicio profesional que actúan en la Provincia dentro de los límites señalados por esta Ley sin perjuicio de las facultades que les competen a los poderes públicos.
10. Verificar la correcta actuación de los afiliados en el ejercicio de su profesión y llevar una ficha personal de los mismos.
11. Difundir y promover la carrera de Técnico Superior y Licenciados en Instrumentación Quirúrgica, como así también fomentar el desarrollo de actividades docentes destinadas a la formación, educación continua y perfeccionamiento en el campo de la instrumentación quirúrgica en sus diferentes niveles y modalidades educativas. Fomentar la investigación científica. Propender al desarrollo profesional a través de la organización y auspicio de conferencias, jornadas, congresos, plenarios, mesas redondas, ateneos, simposios, cursos, disertaciones o encuentros vinculados



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



con la Instrumentación Quirúrgica participando de ellos por medio de representantes.

12. Convenir con Universidades o Institutos habilitados la realización de cursos de especialización y/o realizarlos por sus propios medios.

13. Confeccionar los padrones profesionales sobre la base de las matrículas profesionales vigentes, los que serán comunicados anualmente a las autoridades y entidades públicas pertinentes, asumiendo el compromiso de mantener su actualización en el transcurso del año. Suministrar información sobre la registración profesional a requerimiento de entidades privadas correlativas al ámbito profesional del Instrumentador Quirúrgico.

14. Convenir con entidades públicas y privadas, obras sociales, sindicatos, asociaciones profesionales, mutuales, y otras organizaciones e instituciones la prestación de servicios de sus matriculados.

15. Al Colegio le está prohibido participar en política partidaria, hacer cualquier tipo de discriminación por razones de origen, etnia, religión, filiación política, discapacidad, enfermedad, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición económica, social o de cualquier otra índole.

16. Realizar toda otra tarea necesaria para el cumplimiento de los fines del Colegio y en beneficio de la matrícula.

TÍTULO II - CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY Y CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

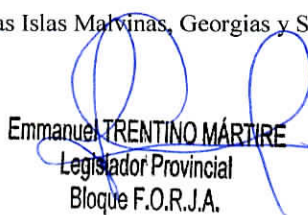
ARTÍCULO 7.- El ejercicio de la profesión de Instrumentador Quirúrgico en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en forma autónoma o en relación de dependencia, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y el Estatuto del Colegio de Instrumentador Quirúrgicos que, en su consecuencia se dicte, las disposiciones y/o resoluciones emanadas de éste.

ARTÍCULO 8.- Para ejercer la profesión de Instrumentador Quirúrgico se requiere:

1. Poseer título habilitante expedido por Escuelas o Centros de Formación de nivel

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"


Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O.R.J.A.


Emmanuel TRENTINO MARTIRE
Legislador Provincial
Bloque F.O.R.J.A.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

Terciario, por Institutos de Educación Superior no Universitaria de gestión pública o privada, por las Universidades Nacionales o Privadas, que cuenten con habilitación para emitirlo otorgada por el Ministerio de Educación de la Nación y por el Ministerio de Educación provincial.

2. Estar inscripto en la matrícula del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos, que se crea por la presente y cumplir con las obligaciones que de ello deriven.
3. Acreditar ante Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos domicilio real en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
4. No encontrarse incurso en los impedimentos y prohibiciones establecidos en la presente ley y reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 9.- No pueden ejercer la profesión de Instrumentador Quirúrgico:

1. Los profesionales sobre los que pese sentencia condenatoria firme que contemple como pena accesoria la de inhabilitación profesional absoluta o especial, por el tiempo que dure la pena. Durante dicho lapso el Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos suspende la matrícula del condenado.
2. Los suspendidos y excluidos de la matrícula por sanción del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio, por el tiempo que dure la sanción.
3. Aquellas que no cuenten con matrícula vigente otorgada por el Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos o se le hubiere suspendido por disposición del mismo.

CAPÍTULO II

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

ARTÍCULO 10.- El ejercicio de la profesión de Instrumentador Quirúrgico se desarrolla dentro del siguiente ámbito de actuación profesional:

1. Instituciones de salud públicas o privadas donde se lleven a cabo prácticas quirúrgicas en todos sus niveles, sean ambulatorias o requieran de internación.
2. Educativo. Docencia en instituciones educativas públicas o privadas.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



3. Banco de tejidos. Ablación, procesamiento de tejidos, distribución y asistencia en el quirófano. Administración y gestión.
4. Cirugía experimental, veterinaria, centros odontológicos con implantología, centros oftalmológicos, zoonosis y afines.
5. Representante de la industria de servicios y equipamientos médicos: responsables del entrenamiento al personal de las instituciones de salud en todo lo relacionado a los productos de la empresa que representan (asesores del producto), brindando asistencia y resolviendo problemas afines a sus productos.
6. Investigación y desarrollo de productos en el área del instrumental, del equipamiento quirúrgico, insumos y dispositivos relacionados.

ARTÍCULO 11.- La actividad profesional de la Instrumentación Quirúrgica se podrá ejercer en dos (2) niveles, dependiendo de la capacitación profesional y del título obtenido:

1. Nivel técnico: Técnico Superior en Instrumentación Quirúrgica.
2. Nivel profesional: Licenciado en Instrumentación Quirúrgica.

ARTÍCULO 12.- El ejercicio profesional de la Instrumentación Quirúrgica tendrá los siguientes alcances.

1. Integrar los equipos técnicos profesionales de las instituciones de salud, centros de atención primaria de salud, veterinarias, centros odontológicos, centros oftalmológicos, zoonosis, ya sean estatales, privados, urbanos o rurales e indistintamente.
2. Seleccionar, preparar, disponer y controlar con criterio tecnológico, el instrumental, el material e insumos, así como también revisar y poner en funcionamiento los aparatos y/o equipos antes, durante y después del acto quirúrgico.
3. Colaborar con el equipo médico, durante el transcurso de la intervención quirúrgica, en el manejo del instrumental, material específico e insumos necesarios

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"


Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O.R.J.A.


Emmanuel TRENTINO MARTIRE
Legislador Provincial
Bloque F.O.R.J.A.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

para la realización de los procedimientos de diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos.

4. Procurar el bienestar del paciente / cliente /sujeto de atención, brindando calidad y seguridad desde el ingreso hasta su egreso del área de ejercicio de la actividad en colaboración del equipo médico/ equipo sanitario.
5. Retirar el instrumental y materiales no descartables, utilizados en la realización de los procedimientos de diagnóstico, terapéutico y quirúrgico, para su limpieza y acondicionamiento hasta su entrega para la esterilización o desinfección de alto nivel.
6. Participar y contribuir en tareas de investigación, capacitación continúa integrando equipos o instituciones destinadas a mejorar la atención del paciente quirúrgico, la educación permanente y el desarrollo profesional.
7. Conocer y respetar las normas éticas, laborales y guías vigentes, emanadas por asociaciones - colegios y/o autoridad competente.

ARTÍCULO 13.- Todo establecimiento de atención de la salud, público, de obra social y/o privado, que cuente con centro quirúrgico donde se lleven a cabo prácticas quirúrgicas en todas las especialidades tanto ambulatorias o aquellas que demanden internación, servicios de esterilización, servicios de hemodinamia, banco de tejidos, ortopedias y otros servicios específicos como centros de odontología, oftalmología, zoonosis, veterinarias que realicen actos quirúrgicos, centros de atención primaria de la salud, podrá estar integrado por un Técnico Superior en Instrumentación Quirúrgica o Licenciado en Instrumentación Quirúrgica con matrícula vigente.

ARTÍCULO 14.- El profesional de la Instrumentación Quirúrgica que actuare excediendo el nivel profesional que le correspondiere, conforme lo establecido en el Artículo 6 de la presente ley, será pasible de sanción.

CAPÍTULO III

FACULTADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ANTE EL COLEGIO

ARTÍCULO 15.- Los Instrumentadores Quirúrgicos tienen los siguientes derechos, deberes y atribuciones:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



1. Ser defendidos a su requerimiento y previa consideración de los organismos del Colegio, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales en razón del ejercicio de sus actividades fuera lesionado.
2. Proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional y/o del colectivo profesional.
3. Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros establezca el Colegio.
4. Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional y/o cese o reanudación de su actividad profesional.
5. Participar en las asambleas, emitir votos en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del colegio.
6. Denunciar al órgano directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.
7. Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.
8. Abonar en tiempo y forma las cuotas de colegiación a las que obliga la presente ley.
9. Cumplir toda normativa legal vigente o futura que refiera al ejercicio profesional a nivel nacional y/o provincial.
10. Poner en conocimiento del Colegio los datos profesionales y académicos que se consignen en todo anuncio publicitario que se realice.
11. Mantener su idoneidad profesional mediante su actualización permanente y capacitación continua, de conformidad a los requerimientos de los establecimientos enunciados en el artículo 13, disposiciones del Colegio profesional o autoridad gubernamental. -
12. Mantener el secreto profesional.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"


Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O.R.J.A.


Emmanuel TRENTINO MÁRTIRE
Legislador Provincial
Bloque F.O.R.J.A.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

CAPÍTULO IV - FORMACIÓN ACADEMICA

ARTÍCULO 16.- Los Técnicos Superiores en Instrumentación Quirúrgica y Licenciados en Instrumentación Quirúrgica podrán desempeñarse como docentes en la formación de nuevos Instrumentadores Quirúrgicos y los Licenciados en Instrumentación Quirúrgica en la formación de Licenciados; ambos podrán dictar cursos de actualización de técnicas y procedimientos propios de la actividad quirúrgica.

ARTÍCULO 17.- El Licenciado en Instrumentación Quirúrgica puede ser convocado por el Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur para integrar jurados de concursos toda vez que existan llamados a cargos vacantes en su Especialidad en el agrupamiento Técnico o Profesional que corresponda.

ARTÍCULO 18.- Los profesionales con títulos de Licenciados en Instrumentación Quirúrgica pueden desempeñarse como asesores o peritos en organismos públicos o privados.

TÍTULO III CAPÍTULO I

ÓRGANOS DE COLEGIO

ARTÍCULO 19.- Son órganos del Colegio:

1. Asamblea.
2. Comisión Directiva.
3. Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 20.- El Gobierno del Colegio de Profesionales en Instrumentación Quirúrgica de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur estará a cargo de la Asamblea. También serán órganos de los Colegios, el Directorio y el Tribunal de Ética y Disciplina. El Directorio estará compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, dos Vocales titulares y dos Vocales suplentes, quienes durarán dos años en sus funciones y pueden ser reelectos, quienes tendrán como requisito



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



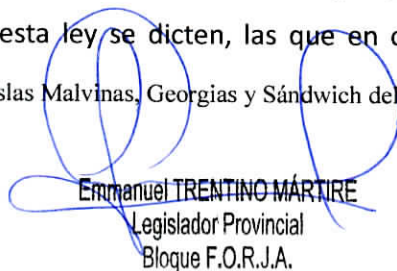
tener un mínimo de cinco (5) años de experiencia y cinco (5) años de residencia. La elección se realizará en comicios, por voto secreto y obligatorio de los matriculados con más de seis meses de antigüedad, salvo para la primera elección de autoridades y cumplimentando los requisitos establecidos por el Reglamento Electoral. Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Serán atribuciones de la asamblea ordinaria, decidir sobre la memoria y balance del ejercicio, monto de los derechos de inscripción, tasas y aportes que se establezcan en el Estatuto. Serán atribuciones de las Asambleas Extraordinarias, las incluidas en la convocatoria correspondiente por citación del Directorio, por iniciativa propia o a pedido de la quinta parte de los colegiados del Colegio respectivo al efecto de tratar el orden del día por el cual se convoca.

ARTÍCULO 21.- Las asambleas sesionarán válidamente con la presencia de los dos tercios de los colegiados habilitados para votar. De manera presencial o virtual según reglamentación interna y siempre que se garantice la publicidad del acto e identidad de sus participantes. Transcurrida una hora de la fijada por la convocatoria, la asamblea se considerará legalmente constituida con el número de colegiados presentes. Serán válidas las resoluciones que en cualquier caso de adopten por mayoría simple de sus colegiados presentes. Para la reforma de los Estatutos se exigirá un quórum de los dos tercios de los colegiados matriculados con derecho a voto para reunirse a la hora señalada en la convocatoria, siendo válidas las deliberaciones una hora después, con cualquier número de afiliados presentes. Las reformas se aprobarán con el voto favorable de los dos tercios de los miembros, de manera virtual o presencial.

ARTÍCULO 22.- El Tribunal de Ética y Disciplina tendrá potestad exclusiva para el juzgamiento de las infracciones a la ética profesional y a la disciplina de los colegiados con arreglo a las disposiciones sustanciales y rituales del Código de Ética que será establecido una vez conformado el Colegio y del Reglamento Interno que en consecuencia de esta ley se dicten, las que en cualquier caso deberán asegurar las

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"


Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O.R.J.A.


Emmanuel TRENTINO MARTIRE
Legislador Provincial
Bloque F.O.R.J.A.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

garantías del debido proceso. El Tribunal de Ética y Disciplina de cada Colegio estará compuesto por tres colegiados titulares y tres suplentes, todos ellos con una antigüedad comprobada en la profesión de diez (10) años y no menos de cinco (5) años de matriculación en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los que serán electos por voto secreto de sus pares por el mismo plazo e idéntico modo que los miembros del Directorio.

ARTÍCULO 23.- Las sanciones disciplinarias son:

1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Multa.
4. Suspensión de hasta seis (6) meses en el ejercicio de la profesión.
5. Cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 24.- Los miembros del Directorio y Tribunal de Ética tendrán cargos Ad Honorem durante el ejercicio de su mandato.

ARTÍCULO 25.- Para la primera elección del Directorio y demás autoridades, se requerirá una antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión de diez años, la que se acreditará con la inscripción en los registros que habilitaban dicho ejercicio, hasta la sanción de la presente ley. Para las elecciones posteriores que se realicen, una vez transcurridos cinco años desde la creación de los Colegios por esta norma, se acreditará dicha antigüedad desde la inscripción en la matrícula llevadas por éstos.

CAPÍTULO II RECURSOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 26.- El patrimonio del Colegio estará constituido por los siguientes bienes:

1. Las cuotas periódicas de los colegiados y los derechos de inscripción en la matrícula.
2. Las contribuciones extraordinarias y las retribuciones que se percibieren.
3. Las donaciones, legados y demás adquisiciones que se hicieran a cualquier título,



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



las que serán aceptadas y formalizadas por el Directorio si fueran sin cargo, requiriéndose la aprobación de la Asamblea si ellas fueran con cargo u onerosas.

4. Montos provenientes de las multas que se establezcan por estatuto.
5. Créditos y frutos civiles de sus bienes.
6. Otros ingresos que hagan a leyes, decretos o reglamentaciones en vigencia y que estén dentro de los objetivos y funciones del Colegio.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

MATRICULA

ARTÍCULO 27.- El Colegio reglamentará la forma y el modo de la inscripción en la matrícula.

ARTÍCULO 28.- Son causas de suspensión de la matrícula:

1. Petición del interesado.
2. Suspensión dispuesta judicialmente.
3. Sanción impartida por Autoridad de Aplicación y/o Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 29.- Son causas de cancelación de matrícula:

1. Muerte del profesional.
2. Inhabilitación profesional dispuesta judicialmente.
3. Sanción por dictamen del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio, que inhabiliten definitivamente para el ejercicio de la profesión

ARTÍCULO 30.- El Colegio, a través de las autoridades y en la forma que determina esta Ley, verifica si el peticionario reúne los requisitos exigidos y se expide dentro de los treinta (30) días hábiles sobre la aceptación o denegación de la solicitud. Aprobada la inscripción, el Colegio entregará un carnet y un certificado habilitante, incorporándolo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"


Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O.R.J.A.


Emmanuel TRENTINO MARTIRE
Legislador Provincial
Bloque F.O.R.J.A.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA

a la grilla de profesionales habilitados con su pertinente publicidad.

ARTÍCULO 31.- El profesional Instrumentador Quirúrgico cuya inscripción fuese rechazada puede presentar nueva solicitud acreditando ante el Colegio, que han desaparecido las causales que fundaron la denegatoria.

ARTÍCULO 32.- El interesado en el caso de denegatoria de matrícula, puede interponer recurso de reconsideración ante el Colegio, el que debe ser presentado y debidamente fundado en el término de cinco (5) días hábiles de notificada la denegatoria. El Colegio tiene treinta (30) días para expedirse, a cuyo término el interesado puede considerar denegado su recurso si no hubiere pronunciamiento expreso. Dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el rechazo del recurso de reconsideración o del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, el interesado puede recurrir ante el Juzgado Civil y Comercial de primera instancia que corresponda con la circunscripción respectiva.

TÍTULO V - CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 33.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta ley, la forma, modo y plazos en que tendrá lugar la matriculación originaria, y la designación de organizaciones de profesionales comprendidos en esta ley, que tendrán a su cargo la redacción de los Estatutos y la elección de las primeras autoridades del Colegio.

ARTÍCULO 34.- Se habilita en la sede del colegio profesional y por el término de treinta (30) días, un registro de empadronamiento de profesionales Instrumentadores Quirúrgicos que reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley para el ejercicio de la profesión. Los profesionales empadronados tendrán voz y voto en la asamblea mencionada en el Artículo que antecede.

ARTÍCULO 35.- Las convocatorias a empadronamiento y asamblea serán publicadas en



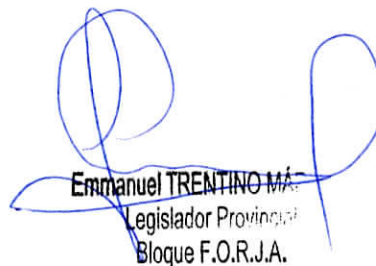
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE FORJA



un diario de gran circulación de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por el término de tres (3) días consecutivos. El profesional excluido del padrón puede solicitar su incorporación dentro del término de diez (10) días hábiles a contar de la última publicación. La autoridad sanitaria que a la actualidad ostenta el control de la matrícula de la profesión, colaborará en la confección de dicho padrón, mediante la entrega de la nómina de matriculados en la Provincia.-

ARTÍCULO 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincia


Mónica Mabel ACOSTA
Legisladora
Bloque F.O.R.J.A.


Emmanuel TRENTINO M.
Legislador Provincial
Bloque F.O.R.J.A.